Incapacidad permanente total de un futbolista profesional de 30 años por accidente de trabajo

Total permanent invalidity of a 30 years old professional footballer as an accident at work consequence

IGNASI BELTRAN DE HEREDIA RUIZ

PROFESOR AGREGADO Y TU ACREDITADO. UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA (UOC)

Resumen

¿Un futbolista profesional que ha cumplido ya los treinta años puede ser declarado afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de un accidente de trabajo?

La STS 20 de diciembre 2016 (rec. 535/2015), corrigiendo el criterio de la STSJ Cataluña 20 de octubre 2014 (rec. 2736/2014) y confirmando el de la instancia, ha dado una afirmativa (y ajustada) respuesta a esta cuestión.

En esencia, la clave de la argumentación del Alto Tribunal estriba en la inexistencia de norma alguna que impida el acceso a la incapacidad en cualquiera de sus grados a los deportistas profesionales a partir de una determinada edad; y, sobre todo, en la ausencia de fundamento jurídico que justifique que el fin de su carrera deportiva esté, per se, directamente vinculado a dicha edad.

Palabras clave

futbolista profesional, accidente de trabajo, incapacidad permanente, edad

Abstract

Can a professional footballer who has already reached the age of thirty years be declared total permanent invalidity for his usual profession as a result of an accident at work?

The Suprem Court judgement of 20 December 2016 (rec. 535/2015), correcting the criterion of the lower Tribunal, has given –an adjusted– affirmative response to this question.

In essence, the key to the argument of the Supreme Court is the absence of any rule that prevents access to invalidity in any degree to professional athletes from a certain age; and, above all, the absence of a legal basis justifying that the end of his sports career is, per se, directly linked to that specific age.

Keywords

professional footballer, accident at work, total permanent invalidity, age

1. PUNTO DE PARTIDA: EL OBJETO DE DEBATE

¿Un futbolista profesional que ha cumplido ya los treinta años puede ser declarado afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de un accidente de trabajo?

La STS 20 de diciembre 2016 (rec. 535/2015), corrigiendo el criterio de la STSJ Cataluña 20 de octubre 2014 (rec. 2736/2014) y confirmando el de la instancia, ha dado –una ajustada– respuesta a esta cuestión de forma afirmativa.

En esencia, la clave de la argumentación del Alto Tribunal estriba en la inexistencia de norma alguna que impida el acceso a la incapacidad en cualquiera de sus grados a los deportistas profesionales a partir de una determinada edad; y, sobre todo, en la ausencia de fundamento jurídico que justifique que el fin de su carrera deportiva esté, *per se*, directamente vinculado a dicha edad.

Veamos, a continuación, los detalles del caso, su "recorrido" judicial y la fundamentación esgrimida.

2. DETALLES DEL CASO: LESIÓN DURANTE EL MUNDIAL (2006) Y AGRAVACIÓN CON POSTERIORIDAD (2008)

El trabajador, nacido en 1980, ha prestado servicios como futbolista profesional, ininterrumpidamente, desde el día 17-2-2006 al día 31-03-2006, para la entidad "C.F. Ciudad de Murcia, SAD" y, desde el día 1-4-2006, para la entidad "Granada 74, SAD", jugando en este último club 28 partidos.

El 13/06/2006, dos meses y medio desde la incorporación al Granada 74, SAD, durante el Mundial de Fútbol de Alemania, sufrió, como integrante de la selección de Togo, una importante lesión en la rodilla derecha.

A consecuencia de la misma, precisó tratamiento quirúrgico, médico y rehabilitación funcional, reincorporándose a los 16-17 meses a su trabajo habitual.

No obstante, a consecuencia de la lesión sufrida en junio de 2006, padece traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, artropatía postraumática rodilla derecha: limitación funcional y gonalgia residual, pérdida de flexibilidad, de fuerza y de potencia de la rodilla derecha. El 20-6-2008 fue intervenido en Francia por complicaciones de infección en la rodilla derecha lesionada. Cesó en el Club Granada 74 el 30/06/2008.

En la temporada 2010-2011 perteneció a la plantilla del Limonest, club de fútbol francés, donde no consta que hubiera jugado partidos.

En fecha 16-12-2010 (cuando aún no tiene 31 años) solicitó ante el INSS ser declarado en situación de incapacidad permanente, afirmando que la última empresa en que había trabajado había sido Granada 74, SAD.

La Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 28-2-2012, decretó que no procedía declarar al actor en ninguna situación de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, por no reunir el requisito de incapacidad permanente, indicando que *"no cabe considerar dicho accidente como laboral, habida cuenta que no prestaba servicios para una empresa española, ni estaba sujeto en ese momento a nuestra normativa"* y que *"si finalmente no existiese continuidad en ningún club profesional de fútbol, y de estimarse que existe incapacidad derivada de accidente de trabajo, serían aplicables los Reglamentos comunitarios y la prestación debería reconocerse al amparo de la normativa francesa"*.

El trabajador, interpuso reclamación previa en fecha 12-4-2012, solicitando ser declarado incapaz permanente total derivado de accidente de trabajo. Por su parte, la Mutua formuló alegaciones indicando que la lesión sufrida se había producido disputando un partido en el Mundial de Fútbol de Alemania y recalcando que *"esta lesión es la que está de forma exclusiva en el origen la supuesta imposibilidad profesional que se invoca"*.

3. "RECORRIDO" JUDICIAL (INSTANCIA Y SUPLICACIÓN)

La SJS núm. 14 de Barcelona 30 de julio de 2013 declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, condenando a la Mutua, por subrogación de la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS y de la TGSS, al abono de una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de su base reguladora de 34.772,40 € anuales, más incrementos y revalorizaciones correspondientes, y con efectos desde el 8 de noviembre 2011.

Interpuesto recurso de suplicación por parte de la Mutua, la STSJ Cataluña 20 de octubre 2014 (rec. 2736/2014), como se ha avanzado, revoca la sentencia de la instancia, confirmando la Resolución del INSS y denegando, por tanto, el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total del futbolista.

En concreto, la Mutua entiende que la sentencia de la instancia ha llevado a cabo una aplicación indebida de las siguientes disposiciones: por un lado, los apartados 1, 2 y 3 del art. 115 LGSS, en relación con el art. 47.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y, por otro, del art. 137.4 LGSS.

En concreto, en relación a la primera denuncia, en síntesis, entiende que las lesiones que sufre el futbolista son consecuencia directa y única de la lesión de 13 de junio de 2006 durante la disputa del Mundial de Fútbol de Alemania y que, por lo tanto, la contingencia de las lesiones debe considerarse como resultado de un accidente no laboral. En este sentido, la recurrente es sabedora que, en virtud del art. 47.2 de la Ley 10/1990, se mantiene la relación laboral, porque establece claramente que, en estos casos, no se suspende ni queda sin efecto con el Club al que pertenece, dado que se trata de una cesión temporal. No obstante, estima que no se produjo un accidente de trabajo vinculado al sistema de la Seguridad Social española. En concreto, entiende que la facultad de dirección y organización pertenecía a su selección deportiva nacional, porque de acuerdo con el citado precepto, debe entenderse que durante el Mundial "se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones y responsabilidades relacionadas con esta facultad". Lo que significa que, el 13 de junio de 2006, al no prestar servicios efectivos en el ámbito del Club Granada 74, SAD (esto es, dentro de su ámbito de organización y dirección), no se puede aplicar el art. 115, 1, 2 y 3 LGSS y, por consiguiente, los efectos de protección del sistema no pueden desplegarse porque el Club empleador no ejercía como tal en el momento del accidente.

Y, en relación a la segunda denuncia, y a partir de lo anterior, la Mutua considera que se ha infringido el contenido del art. 137.4 LGSS porque las secuelas que presenta el futbolista a raíz de la lesión del Mundial, superados los 16/17 meses de baja, no le impidieron seguir prestando servicios (acabó jugando 28 partidos como futbolista profesional sin situaciones de incapacidad temporal, aunque sí cuatro asistencias médicas – una de ellas motivada por la rodilla lesionada).

El TSJ de Cataluña rechazará la primera denuncia, pero en cambio, aceptará la segunda. Veamos la argumentación esgrimida con detalle:

3.1. La infección de rodilla del 2008 puede calificarse como un accidente de trabajo

En relación a la primera denuncia, y corrigiendo el criterio de la instancia, entiende que el cuadro físico funcional susceptible de ser considerado incapacitante no se produce raíz del accidente de 13 de junio de 2006, sino cuando al cabo dos años se infecta a causa de enfermedad común la misma rodilla accidentada y requiere una segunda intervención mientras seguía perteneciendo al Granada 74, SAD. Especialmente, porque la lesión producida durante el Mundial no le impidió que pudiera ejercer de futbolista profesional después del tratamiento y la rehabilitación (siguió prestando servicios con el club durante, al menos, tres años y medio). Por consiguiente, debe partirse del hecho de que la propuesta de presunción de incapacidad permanente que contiene el dictamen del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM), en noviembre de 2011, está motivada por dicha complicación.

Esta conclusión, precisa la sentencia, le exime de entrar en disquisiciones jurídicas sobre cuál es la situación jurídica de cesión temporal del trabajador a su selección nacional para participar en la competición internacional, ni tampoco debe decidir a quién alcanzaban las responsabilidades derivadas del accidente de trabajo sufrido en aquella selección, porque el futbolista se recuperó de aquel accidente, volviendo a prestar servicios como futbolista profesional.

No obstante, de un modo similar a como lo sostiene la sentencia de instancia, el TSJ entiende que, en virtud del art. 47.1 y 2 Ley 10/1999, la relación laboral especial se mantiene viva en todos sus aspectos menos en la dirección y organización del juego en aquella competición, porque lógicamente corresponde al personal de la selección. Lo que no impide que esta situación despliegue efectos de cobertura de la Seguridad Social.

Y, al respecto, (siguiendo la argumentación de la STSJ Cataluña 13 de junio 2012, rec. 6699/2011)[1] articula una matriz argumentativa a partir de dos vectores:

> - En primer lugar, asumiendo que en el ámbito laboral "el deportista profesional es asimilable a un trabajador, si bien con singularidades propias", lo mismo puede decirse del de la Seguridad Social, pues, están plenamente integrados en el Régimen General, "con una serie de particularidades respecto a aspectos económicos y de determinación de bases reguladoras, pero sin hacer ninguna distinción en cuanto a la acción protectora".
>
> La particularidad es que, a pesar de que el Acuerdo de Medidas de Seguridad Social de 2006, especificó que, en materia de incapacidad permanente total, debían excluirse "aquellas profesiones cuyos requerimientos físicos resultan inasumibles a partir de una determinada edad. Estas profesiones se determinarán reglamentariamente, previa comprobación de que los cotizantes a las mismas se mantienen en su práctica totalidad en edades inferiores a los 45 años" (apartado III 2 c), esta previsión no ha sido concretada normativamente ("no deja de ser criticable que el Legislador no haya previsto ninguna singularidad de este colectivo").

[1] Que deniega la reclamación de incapacidad permanente total de un deportista profesional a los 37 años de edad y 8 años más tarde de haberse retirado.

No obstante, la STSJ Cataluña 13 de junio 2012 (rec. 6699/2011) entiende que "el sentido común debe llevarnos a una interpretación finalista de la propia institución de la prestación de la incapacidad permanente". Y, al respecto, recuerda que se trata de una renta de sustitución: esto es, una compensación económica a aquellas personas que por sus condiciones ya no pueden ejercer ningún tipo de actividad –el grado de absoluta–, o la que hasta ese momento había sido su fuente de ingresos –el grado de total–. De modo que lo que se compensa es que "no pueda continuar ejerciendo este bagaje profesional hasta el momento de la jubilación – que no es otra cosa que la incapacidad permanente presumida por el Legislador por razón de la edad".

- Y, en segundo lugar, afirma que, tratándose de un Club español y de acuerdo con el principio de territorialidad que rigen las relaciones de trabajo *ex* art. 25 LOPJ, los accidentes de futbolistas desplazados al extranjero ocurridos en esta competición pueden calificarse como accidente de trabajo, de acuerdo con el art. 115 LGSS, dado que uno de los efectos de la prestación de servicios en este régimen de relación especial es que despliega sus efectos en materia de Seguridad Social y, consecuentemente, también ante siniestros ocurridos a los futbolistas.

En definitiva, a la luz de estos argumentos, el TSJ desvirtúa el esquema de la primera denuncia esgrimida por la Mutua (esto es, que el Club no ejercía las funciones de empresario en el momento de producirse las lesiones en junio de 2006 y, por tanto, que el accidente debía calificarse como no laboral). De modo que entiende que la patología actual de la rodilla que presenta el futbolista después de la complicación derivada de la infección en 2008, puede subsumirse en el art. 115.2 g) LGSS[2].

3.2. Elementos para aceptar la infracción del art. 137.4 LGSS

La argumentación del TSJ para aceptar este motivo de denuncia de la Mutua se articula, por un lado, a partir de la definición de la incapacidad permanente; y, por otro, en las "específicas notas de la profesión de futbolista profesional" y su relación con la citada prestación.

En relación a la conceptuación de la incapacidad permanente total, lógicamente parte de su definición legal (*ex* art. 136.1 y de los grados descritos en el art. 137.4 y 3 – *ex* DT 5ª bis LGSS) y de su interpretación conforme a la doctrina jurisprudencial[3]. Y, en este caso, es determinante que, con posterioridad a la intervención quirúrgica, el trabajador prestara servicios para el Club francés. Y, aunque no conste que jugara partidos, la sentencia estima que debe entenderse que participaba en las actividades profesionales que le exigían y, además, repara que si lo contrataron es porque lo consideraron apto para la profesión (sin que se haya puesto en duda que la profesión del trabajador fuera la de futbolista, ni que efectivamente esta

[2] Esto es: "Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación".

[3] Y que exige una objetivación de unas lesiones que por su propia gravedad comporten determinadas limitaciones a quien las padece, y que estas limitaciones, relacionadas con las exigencias del trabajo propio de la profesión del afectado, determinen su ineptitud para continuar desarrollando aquellas actividades principales o fundamentales de la profesión en las condiciones de rentabilidad propia del trabajo por cuenta ajena.

fuera la que ha desarrollado de forma más prolongada, ni tampoco que efectivamente fuera esta cuando solicitó la prestación)[4].

En relación a las específicas notas de la profesión de futbolista, la sentencia, de nuevo, toma como referencia la argumentación de la sentencia de la misma Sala de 13 de junio 2012 (rec. 6699/2011). Antes de proceder a la exposición de esta fundamentación, y como se expondrá posteriormente en la valoración crítica, es importante tener en cuenta que, en el caso enjuiciado por el TSJ de Cataluña en junio de 2012, el deportista solicita la prestación cuando tiene 37 años y lleva 8 retirado (y por este motivo es denegada). Circunstancia que es sensiblemente distinta a la que resuelve la sentencia objeto de comentario (solicitud sin superar los 31 años de edad y con un contrato profesional vigente). Diferencia que, como se observará al analizar el fallo del TS, tendrá una importancia determinante.

No obstante, volviendo a la argumentación de la sentencia de octubre de 2014 (y que recoge la literalidad de la de junio de 2012), los elementos más destacados son los siguientes:

> - Primero: "un trabajador 'ordinario' tiene derecho a las prestaciones del sistema –por tanto, que la caja común le abone la pérdida de rentas– cuando se encuentra imposibilitado para continuar ejerciendo la actividad o profesión que ha conformado su carrera profesional, incluso aunque cambie de profesión en el ínterin".
>
> De modo que –afirma– el reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual de por vida hasta la jubilación no resulta aplicable cuando "la actividad de la que se trata resulta imposible de ejercer hasta el momento del fin de la capacidad laboral activa de la persona por jubilación".
>
> - Segundo: "como la experiencia pone en evidencia –salvando notorias excepciones muy puntuales–, la vida activa de un futbolista profesional no continua más allá de los treinta años y pico" ("trenta anys i escaig"). Por este motivo, prosigue la sentencia de junio de 2012 –y que hace suyo la de 2014–, la doctrina judicial estima que "la incapacidad permanente total es plenamente aplicable cuando la lesión –que es un accidente de trabajo– impide al deportista continuar prestando sus servicios profesionales a lo largo de su vida activa como tal, y, en consecuencia, dentro de la edad 'normal' de su ejercicio".
>
> Planteamiento que queda corroborado, en la medida que una lesión puede poner fin a la carrera profesional de un deportista antes de que hubiera tenido que retirarse por razón de la edad (de hecho, el art. 13.d RD 1006/1985 prevé una singular indemnización para estos casos), aunque fuera avanzada (SSTSJ Cataluña 18 de marzo 1998, rec. 6101/1997; y 3 de abril 2008, rec. 583/2007).
>
> - Tercero: Ahora bien, en la medida que la prestación por incapacidad permanente total, como se ha apuntado, es una renta de sustitución, en el caso de los deportistas, difícilmente puede reconocerse si no existe ninguna renta que sustituir si

[4] En este sentido, aunque la sentencia no repara en ello explícitamente en su fundamentación, no parece que el hecho de que el trabajador, en la solicitud de la prestación al INSS, indique que la última empresa en que había trabajado había sido Granada 74, SAD (y no el equipo francés) tenga alguna incidencia al respecto.

> se ha retirado. En concreto, afirma, la lógica que disciplina el reconocimiento de la incapacidad no resulta de aplicación cuando el agravamiento de las lesiones debuta con carácter impeditivo con posterioridad al finalizar la vida profesional activa del deportista"[5].

A partir de estos elementos, la STSJ Cataluña 20 de octubre 2014 (rec. 2736/2014) estima el recurso de la Mutua (revocando la sentencia de la instancia y confirmando la resolución del INSS) porque entiende que, aunque estaba en activo durante la temporada 2010/11, en el momento que hace la solicitud de la prestación (diciembre de 2010 – también en activo) y con treinta años y pico ("treinta anys i escaig") había finalizado su vida profesional activa.

El trabajador, disconforme, presentó un recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia de contraste, la STSJ Cantabria 13 de octubre 2003 (rec. 578/2003). En esta sentencia se declara una incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo para su profesión habitual de un futbolista del Real Racing Club, que había sufrido un accidente de trabajo el 30/11/1999, siendo dado de alta el 04/03/2001 (a los 31 años).

Superado el juicio de contradicción (pese a la oposición del Ministerio Fiscal)[6], la STS 20 de diciembre 2016 (rec. 535/2015) procede a la exposición de la fundamentación que le llevará a confirmar la doctrina de la sentencia de contraste y, por consiguiente, a estimar como ajustado el fallo de la sentencia de la instancia.

4. FUNDAMENTACIÓN DE LA STS 20 DE DICIEMBRE 2016 (REC. 535/2015)

El principal argumento del trabajador para fundamentar el recurso de casación es que no es admisible que el factor de la edad (tener 30 años y pico) determine la denegación de la prestación "por cuanto no existe norma alguna que impida el acceso a la incapacidad en cualquiera de sus grados a los deportistas profesionales a partir de una determinada edad, 'debiéndose aplicar el clásico brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*'".

Este criterio también es compartido por el Ministerio Fiscal, pues, "carece de entidad jurídica la afirmación relativa a la edad del demandante futbolista profesional de 30 años de edad, unido a la afirmación que hace la sentencia recurrida de que se encuentra al final de su carrera, puesto que es sobradamente conocido que gran número de futbolistas alargan su vida profesional más allá de los 30 años con éxito, y además en el presente caso el demandante perteneció durante la temporada 2010-2011 a la plantilla del Limonest. Asimismo, refiere que

[5] Y, añade: "una lógica contraria nos llevaría a la conclusión absurda que cualquier futbolista que hubiera sufrido una lesión más o menos grave pudiera acceder a la pensión de incapacidad permanente cuando las consecuencias de la misma se agravaran por razón de la edad, aunque se encontrara a punto de cumplir la edad legal de jubilación. Por este motivo, la Sala ha considerado que si después de las lesiones el futbolista ha continuado su vida activa, como es el caso, no puede pretender después de su retiro acceder a una incapacidad permanente total, dado que su vida profesional ha finalizado (…). O (…), no puede considerarse que la profesión habitual sea la de futbolista cuando (…) se está ejerciendo otra profesión después del retiro, precisamente por la imposibilidad de continuar realizando aquella actividad por razón de la edad".

[6] "se aprecia la contradicción exigida por el art. 219 LRJS, pues llegan a soluciones distintas al resolver dos supuestos semejantes. En ambas se plantea si un futbolista profesional que ha cumplido ya los treinta años puede ser declarado afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, sin que se discuta la contingencia ni las lesiones invalidantes".

el RD 1006/1985 de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales no establece especialidad alguna en relación con la edad de estos profesionales".

El TS asumirá íntegramente esta batería de argumentos para confirmar el criterio de la sentencia de contraste. No obstante, también comparte numerosos elementos con la sentencia recurrida. Así, coinciden a la hora de entender que lesión padecida constituye un accidente de trabajo (*ex* art. 115.2.g LGSS) y que las dolencias imposibilitan o incapacitan en forma total para realizar las funciones esenciales propias de su profesión habitual (art. 137 LGSS). En paralelo, también convergen en que no se ha discutido que su profesión sea la de futbolista, que las complicaciones en las patologías se producen cuando efectivamente desarrollaba esta actividad y que ésta era ejercida de forma más prolongada.

No obstante, como se ha avanzado, siguiendo el planteamiento del Ministerio Fiscal y del recurrente, considera que, partiendo de la base de que el futbolista se encuentra en activo cuando solicita la prestación (está en plantilla para un Club de fútbol) y cumple los requisitos para el reconocimiento de la incapacidad solicitada, "no puede utilizarse en su contra una presunción acerca del fin de su actividad laboral por razones de edad. Y ello a mayor abundamiento, por cuanto tampoco ha sido causa de la denegación de la incapacidad por el INSS" (sino por no reunir el requisito de la incapacidad permanente).

En definitiva, discrepa "en la solución dada por la sentencia recurrida, en razón exclusivamente a la edad del actor de 30 años, presuponiendo finalizada su vida profesional activa, no por causa de la incapacidad física sino por su edad".

Motivo por el cual estima el recurso y confirma la sentencia de la instancia.

5. (BREVE) VALORACIÓN CRÍTICA: UN PRONUNCIAMIENTO AJUSTADO

Como se ha avanzado en un epígrafe anterior, la clave de la STSJ Cataluña 20 de octubre 2014 (rec. 2736/2014) –y del caso– es que recurre miméticamente a la argumentación de la sentencia de la misma sala de junio de 2012, cuando –a mi entender– las circunstancias no son plenamente coincidentes: en este caso, el deportista solicita la prestación cuando tiene 37 años y lleva 8 retirado (y por este motivo es denegada); y, en el caso de octubre de 2014, la solicitud se produce sin superar los 31 años de edad y con un contrato profesional vigente[7].

La Sentencia del TSJ de Cataluña de junio de 2012 recurre a la edad precisamente para reconocer la posibilidad de conceder una prestación por incapacidad permanente total atendiendo a las particularidades de la profesión y no para denegársela. Esto es, si la lesión impide al deportista "continuar prestando sus servicios profesionales a lo largo de su vida activa como tal, y, en consecuencia, dentro de la edad 'normal' de su ejercicio" y no para reconocérsela cuando está retirado (normalmente porque la edad la impide mantener el mismo rendimiento físico). En cambio, la sentencia de octubre 2014 interpreta que la edad en sí misma es un factor suficiente para denegar la prestación, sin reparar en si está activo o no cuando lo solicita.

[7] Aunque, como se ha indicado la sentencia no repara que el trabajador indica en su solicitud al INSS que su último club no es el equipo francés.

El criterio mantenido por el TSJ de Cataluña en junio de 2012 es ajustado y estimo que esta doctrina no se ve afectada por el criterio del Tribunal Supremo. Especialmente, porque el Alto Tribunal, sin excesivo detalle, se limita a indicar que, estando en activo, la edad no puede ser un elemento suficiente para denegar el reconocimiento de la prestación. Y, en este sentido, puede entenderse que ambas sentencias se alinean, porque el TSJ de Cataluña en junio de 2012 implícitamente parece mantener el mismo criterio.

De hecho, a la luz de esta doctrina, se induce que podría colegirse que, con independencia de lo cerca que esté el retiro de un profesional (y, por lo tanto, de la edad que tenga), el mero hecho de estar en activo debería ser suficiente para entender que puede acceder a la prestación de incapacidad permanente.

En todo caso, como denuncia el TSJ de Cataluña en la sentencia de junio de 2012, sería muy conveniente que, teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de deportistas profesionales tienen una vida laboral corta atendiendo a los requerimientos que el esfuerzo físico comporta y la evolución crono-fisiológica del cuerpo humano y que padecen un evidente riesgo profesional, generalmente en forma de lesiones como consecuencia del dicho esfuerzo, es difícilmente comprensible que el legislador no haya previsto ningún tipo de singularidad para este colectivo (salvo la insuficiente indemnización del art. 13.d RD 1006/1985).